

AL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MOTRIL

D^a. Inmaculada Omiste Fernández, mayor de edad, con D.N.I. nº 28.808.471K, Portavoz de IU-EQUO ante esta Corporación, señalando como domicilio a efectos de notificación en la Plaza de España, en 18600 Motril, Granada, ante ese Pleno comparezco, y, como mejor proceda en derecho, digo:

Que mediante el presente escrito formalizo RECURSO PROCEDENTE contra el acuerdo plenario de 31 de julio de 2020, dictado en el expediente nº. 9926/2020, y por el que se rechazó, con los votos en contra de los concejales de los Grupos del PP (8), C'S (2), VOX (1), los dos concejales no adscritos, así como de los miembros presentes del Grupo de PMAS (2) y los votos favorables de los integrantes de los Grupos de IU-EQUO (2), PSOE (6) y AxSI (1), de la MOCIÓN de IU-EQUO PARA LA RETIRADA DE LA MEDALLA DE ORO DE LA CIUDAD DE MOTRIL AL DICTADOR Y GENOCIDA FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE, en base a los siguientes:

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. - Por el Grupo que represento se presentó la antes referida MOCIÓN y en la que se dijo, que:

El día, 29 de abril de 1963 el pleno del Ayuntamiento de Motril acordaba "por aclamación que la primera medalla de oro de la ciudad sea concedida y ofrecida por la corporación municipal a nuestro invicto caudillo, mostrándole con ello la adhesión inquebrantable de este Excmo. Ayuntamiento y de este vecindario a su egregia figura y el respeto y veneración que nos merece".

Unos años antes, en 1946, el Estado surgido como consecuencia de la Guerra Civil era condenado por las Naciones Unidas en sus primeras resoluciones, entre ellas la Resolución 39 (I) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1946, en la que se declara que «en origen, naturaleza, estructura y conducta general, el régimen de Franco es un régimen de carácter fascista, establecido en gran parte gracias a la ayuda recibida de la Alemania nazi de Hitler y de la Italia fascista de Mussolini». Se trata, por tanto, de un régimen ilegal en virtud de su ilegítima procedencia.

A pesar de ello, desde el final de la guerra que el golpe de estado promovido, entre otros, por él, provocó para imponer su voluntad y las de quienes le apoyaron, los reconocimientos, honores y distinciones a su figura fueron frecuentes y por aclamación por parte de corporaciones municipales, instituciones y entidades públicas y privadas, como un reflejo fiel del culto y sometimiento a su personalidad

propio de los regímenes autoritarios.

Motril no iba a ser menos. El 14 de octubre de 1964 una comisión municipal integrada por diez concejales de la Corporación y tres funcionarios, presidida por Juan Antonio Escribano Castilla, alcalde y procurador en Cortes por el tercio municipal, era recibida por el entonces Jefe del Estado para hacerle entrega de la primera medalla municipal.

En noviembre de 2002, el Congreso de los Diputados adopta una resolución que condenaba el golpe de estado militar de 1936 y hacía un reconocimiento moral a quienes padecieron la represión de la dictadura franquista.

El 17 de marzo de 2006, la Comisión Permanente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó la primera gran condena internacional del régimen franquista. La resolución condena con firmeza las "múltiples y graves violaciones" de los derechos humanos cometidas en España entre 1939 y 1975.

En diciembre de 2007, se aprueba la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían los derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Esta Ley sienta las bases para que los poderes públicos lleven a cabo políticas públicas dirigidas al conocimiento de nuestra historia y al fomento de la memoria democrática.

En su artículo 15. Símbolos y monumentos públicos establece que:

Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura.

Por su parte, La Ley 2/2017 de Memoria histórica y democrática de Andalucía tiene por objeto la regulación de la política pública para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía, con el fin de garantizar a la ciudadanía andaluza el derecho a conocer tanto la verdad de los hechos acaecidos como la protección, conservación y difusión de la Memoria Democrática como legado cultural de Andalucía, relativo al período que abarca desde la Segunda República, la Guerra Civil, la Dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del primer Estatuto de Autonomía para Andalucía. En su artículo 32. Elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, determina:

1. La exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, se considera contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas.

2. Las administraciones públicas de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado primero, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía.

Al amparo de la vigencia de estas leyes, en los últimos años un gran número de ayuntamientos de nuestro país ha procedido a la retirada de simbología o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Así se ha hecho, entre otras, en ciudades como Madrid, Valencia, Zamora, Tarragona, Burgos, Soria, León, Plasencia, Salamanca, Aranjuez, La Laguna, Ponferrada, Ronda, Girona, Huesca, Málaga, Pamplona, San Sebastián, Vitoria, Mallorca, Barcelona o Lugo.

En el mes de febrero de 2009, el pleno de la Diputación acordó retirar a Franco la medalla de oro de la provincia de Granada, instando al resto de instituciones, en especial los ayuntamientos de la provincia, a que sigan el mismo camino y revoquen ese tipo de distinciones.

Las instituciones públicas tienen el deber de fomentar los valores y los principios democráticos propios de un Estado de derecho. La condena del golpe militar de 1936, de la dictadura franquista y de la represión a la que sometió a miles de ciudadanos de este país, también en nuestro municipio, se encuentra entre esos valores.

Por ello, entendemos que esta Corporación en el ejercicio de su responsabilidad en la defensa de la democracia y los valores constitucionales, debe retirar su máxima condecoración al dictador y principal responsable del periodo más negro en la historia reciente de nuestro país.

Proponemos la retirada de la Medalla de oro de la ciudad de Motril a Francisco Franco, también, como un homenaje a todas las víctimas y represaliados por la dictadura en nuestro municipio y en nuestra comarca y como un compromiso con la justicia y la libertad que debemos a nuestros mayores y hemos de transmitir a nuestras hijas e hijos.

Además, no podemos seguir permitiendo que las personas que con posterioridad han recibido y continúan recibiendo la máxima distinción de la ciudad, que debe ser motivo de orgullo y de prestigio, la compartan con el dictador. De igual manera, la ciudad de Motril debe sentirse orgullosa de todas las personas que ostentan esta distinción. Y, desde luego, no podemos sentirnos orgullosos de ningún dictador.

La propuesta de retirada de la Medalla de Oro a Francisco Franco la hacemos, por tanto, en cumplimiento de la legalidad vigente y, también, por un compromiso ético con la democracia, con las víctimas de la represión franquista y con nuestra historia reciente.

En definitiva, la iniciativa persigue la recuperación de la memoria democrática de la ciudad, el fin de la impunidad franquista y la restitución de la memoria de las víctimas del fascismo y de las personas que sufrieron la dictadura entre los años 1939 y 1978. De lo que se trata es de retirar honores a quien nunca hubiera debido recibirlos.

Como señalaba nuestro compañero Felipe Alcaraz, representante de Izquierda Unida en la comisión que acordó la condena del golpe militar y del régimen franquista en 2002, "hay que olvidar el rencor, pero no la historia".

SEGUNDO.- No sólo las Corporaciones que en nuestra misiva se citan han retirado medallas, honores y reconocimientos al dictador, sino, que, ya, de forma pionera, la de Sevilla, en la sesión Plenaria de 21 de septiembre de 2009 se aprobó una propuesta firmada por el portavoz del Grupo municipal de IU, Antonio Rodrigo Torrijos, en la que se solicita la retirada de los tres grandes títulos concedidos a Franco: la medalla de oro de la ciudad, reconocida en Pleno municipal el 12 de diciembre de 1943; el título de alcalde honorario y vitalicio de la capital hispalense, concedido el 24 de julio de 1953, y el de alcalde honorario de Sevilla, que se le regaló en la agonía de su régimen, en 1974, a un año de la desaparición del generalísimo.

El argumento que se utilizó para exigir que se le quiten todos estos honores es breve pero muy contundente: Franco *"fue un golpista, un genocida y un dictador" que "sólo merece el desprecio y la condena de los demócratas y los amantes de la libertad". "En ningún caso -sostiene en el documento el también primer teniente de alcalde- [merece] reconocimientos, méritos ni honores".*

La moción contrasta los méritos de Franco, que logró esas distinciones por la fuerza del poder y del temor, con los de esas otras personalidades que sí han sido "notoriamente benefactoras" para Sevilla o que se han "destacado brillantemente" en el servicio de sus ciudadanos, "hombres y mujeres que dieron a Sevilla años de esfuerzo, dedicación y desvelos".

TERCERO.- Que el rechazo de nuestra moción se hace sin el preceptivo informe de la Secretaría General, ni, tampoco, se efectúa dicha desestimación motivándola, ni de forma mínima, como pasamos a exponer.

CUARTO.- Sobre lo primero, decir, que para haber adoptado el acuerdo se debió contar con el informe de la Secretaría General, ya que es una de las materias a las que la Ley establece, de forma expresa, dicho deber. Y, al no haberlo hecho, se actuó de una forma arbitraria y contraria a derecho, como pasamos a exponer.

Efectivamente, establecen sobre los principios que informarían una adecuada labor administrativa, y sobre ello, decir, que los artículos 1.1, 9.1 y 3 y 103.1 de la CE, respectivamente, los regulan, determinando, que:

El art. 1.1 de la Constitución regula los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, y establece en su texto que:
España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Igualmente, el art. 9.1. de la Ley de Leyes establece que:

Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Y en apartado 3, que:

La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o

restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Por su parte, el art. 103.1 de la Norma Magna determina que:

La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Abundaría en lo expuesto sobre el carácter obligatorio del informe más arriba mencionado, que el asesoramiento legal preceptivo en las Corporaciones locales, y según la DA segunda del derogado EBEP, nos decía que queda reservada a los funcionarios de la Escala de Administración local con habilitación de carácter estatal y de la Subescala de Secretaría, categoría de entrada y superior y de la Subescala de Secretaría-Intervención.

Regulación que hoy se establece, y en aplicación del artículo 2.1.a) y 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en lo que se recoja, RJFALHN, sobre dicha función, que sería, la siguiente:

Nos dice el artículo 2.1.a) de dicha norma, y con respecto a las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, que:

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las siguientes:

a) Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

Y en concordancia con lo anterior, establece el artículo 3.1. y 2 del citado RD, que:

1. La función pública de secretaría integra la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

2. La función de fe pública comprende:

a) Preparar los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo establecido por el Alcalde o Presidente de la misma, y la asistencia a éste en la realización de la correspondiente convocatoria.

d) Asistir y levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en la letra a) y publicarla en la sede electrónica de la Corporación de acuerdo con la normativa sobre protección de datos.

e) Transcribir en el Libro de Resoluciones, cualquiera que sea su soporte, las dictadas por la Presidencia, por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de la misma, así como las de cualquier otro órgano con competencias resolutorias.

Dicha transcripción constituirá exclusivamente garantía de la autenticidad e integridad de las mismas.

f) Certificar todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como los antecedentes, libros y documentos de la Entidad Local.

3. La función de asesoramiento legal preceptivo comprende:

a) La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de miembros de la misma, con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.

b) La emisión de informes previos siempre que un precepto legal o reglamentario así lo establezca.

c) La emisión de informe previo siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación o cualquier otra mayoría cualificada.

d) En todo caso se emitirá informe previo en los siguientes supuestos:

e) Informar en las sesiones de los órganos colegiados a las que asista y cuando medie requerimiento expreso de quien presida, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión nueva sobre cuya legalidad pueda dudarse, podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

h) Emitir informes cuando así se establezca en la legislación sectorial.

4. La emisión del informe del secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.

En igual sentido, se expresan los artículos 122.5. 3º de la LBRL.

Por tanto, con dichos preceptos a la vista, debemos decir que el acto que se recurre sería nulo de pleno derecho, tal y como establece el art. 47.1.e) y f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP; dado que en ellos se establece, que:

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Por su parte, la obligación de la emisión de informe tal y como prescriben los preceptos legales que han sido transcritos, donde se determina en función de que, y conforme a lo que establece para la aprobación, tanto en el art. 186 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, como en el art. 22 del Reglamento de Protocolo y Ceremonial del Excelentísimo Ayuntamiento de Motril de 29 de Julio de 2008, en lo que siga, RPC, arts. 21 y 25 del Reglamento de Honores y Distinciones de este Excmo. Ayuntamiento, de 26 de febrero de 2014, en lo que continúe RHD, donde se establece que:

Artículo 186

La concesión a las entidades locales de tratamientos, honores o prerrogativas especiales, así como el otorgamiento a las mismas de títulos, escudos, banderas, blasones, lemas y dignidades, se efectuará por el órgano de gobierno competente de la Comunidad Autónoma, previa la instrucción de expediente.

Artículo 187

La adopción de escudos heráldicos municipales requerirá acuerdo del Ayuntamiento Pleno, con expresión de las razones que la justifiquen, dibujo-proyecto del nuevo blasón, informe de la Real Academia de la Historia y aprobación por el órgano de gobierno competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 188

Cada Corporación Local, sin perjuicio de poder usar en las comunicaciones oficiales el sello constituido por los emblemas del escudo nacional, usará el que privativamente corresponda a la entidad local respectiva, ya porque estuviera consagrado por la Historia y el uso, ya en virtud de expresa rehabilitación o adopción a tenor de los artículos anteriores.

Artículo 189

Las Corporaciones Locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios.

Artículo 190

1. Asimismo, estarán facultados los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos y Consejos Insulares para acordar nombramientos de hijos predilectos y adoptivos y de miembros honorarios de la Corporación, atendidos los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurren y que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto.
 - a. Los nombramientos de miembros honorarios de las Corporaciones no otorgarán en ningún caso facultades para intervenir en el gobierno o administración de la entidad local, pero habilitarán para funciones representativas cuando éstas hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial respectiva. Para concederlos a extranjeros se requerirá autorización expresa del Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe del

de Asuntos Exteriores.

Artículo 191

Los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que se refieren los dos artículos precedentes se determinarán en el Reglamento especial.

El artículo 22º del primer cuerpo normativo citado más arriba nos dice que:

1. Las distinciones honoríficas que concede el Ayuntamiento de la Muy Noble y Leal Ciudad de Motril, son las que se describen en el artículo 1º. 1. del Reglamento de Honores y Distinciones de este Ayuntamiento, a saber:

1.1.1. Alcalde Honorario de Motril. 1.1.2.; Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo de la Ciudad de Motril, 1.1.3.; Medalla de oro de la Ciudad de Motril 1.1.4.; Medalla de plata de la Ciudad de Motril^[SEP] 1.1.5.; Concejal Honorario de Motril^[SEP] 1.1.6.; Visitante Ilustre de la Ciudad de Motril^[SEP] 1.1.7.; Título de Cronista Oficial de Motril^[SEP] 1.1.8. Dedicación nominativa de lugares, calles, plazas, parques, paseos, edificios e instalaciones públicas, etc.

2. La concesión de estas distinciones se registrará por el citado Reglamento de Honores y Distinciones.

El art. 21, y para la concesión de los honores y distinciones, determina que:

El procedimiento será resuelto por el Pleno de la Corporación Municipal, a la vista de la propuesta del Concejal Instructor, y del Dictamen emitido por la Comisión Especial de Honores y Distinciones mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de Miembros de la Corporación en votación ordinaria.

Por su parte, el art. 25, para la retirada de dichos honores y distinciones nos dice que:

El Pleno de la Corporación Municipal, mediante acuerdo suficientemente motivado y adoptado, al menos, por la mitad más uno del número legal de miembros de la Corporación, podrá dejar si efecto el otorgamiento o la concesión de cualquiera de las distinciones previstas en este Reglamento cuando sobrevengan causas de entidad suficiente que determinen la procedencia de la medida por el descrédito que supongan para el Municipio y su población, así como sus distinciones.

De todo lo anterior se deduce que el acuerdo para la retirada de la medalla al genocida y dictador Francisco Franco que era objeto de nuestra moción, debió ser adoptada por acuerdo motivado y aprobado, o no, por la mitad más uno del número legal de miembros de la Corporación, como de forma clara determina el art. 25 del RHD.

Y dado que, tanto el art. 122.5.3 de la LBRL, como el art. 3.c) del RJFALHN establecen el informe previo y preceptivo de la Secretaría General, el acto recurrido sería NULO DE PLENO DERECHO por infracción de dichos preceptos y del art. 47.1.e) y f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP.

Dada, además, la falta de motivación de la resolución recurrida donde no se

explican los motivos del rechazo a la justa moción presentada. Produciéndose, igualmente, la vulneración del precepto reglamentario municipal, si existían motivos más que evidentes y suficientes para que se hubiese aprobado dada la criminal actuación que el régimen franquista llevó a cabo, con ejecuciones sumarias y sin juicio, desapariciones forzadas, torturas, robo de bebés, etc.

QUINTO.- Una vez hemos razonado los elementos que en cuanto a la nulidad en la tramitación del expediente se dieron por cuestiones de forma, vamos a analizar el fondo del asunto.

Sobre el fondo, decir, que en la recurrida se han infringido los principios y preceptos en los que se basa un verdadero estado social y democrático de derecho.

Se realiza tal aserto, dado que, en España, y entre otros periodos que nunca, nunca, nunca, debió haber pasado. Y para ello sólo se tiene mirar los textos, tanto jurídicos, judiciales, como políticos, como de Derechos Humanos, que se han generado condenando sin ambages la dictadura franquista, su represión, sus asesinatos, torturas, desapariciones forzadas, venta de bebés robados, y vulneración de los citados Derechos Universales, que a toda persona demócrata y defensor o defensora de los mismos, les causaría pavor, terror y repulsa plena. Y el rechazo que se produjo mediante la recurrida es, aparte de una vulneración clara, patente y groseramente de la normativa de los DDHH y Memoria Histórica, una burla, grotesca y burda hacia todos esos colectivos y un insulto a la inteligencia colectiva, mediante la que se atentaría contra los más elementales sentimientos a los y las sobrevivientes y a sus familias.

Máxime, teniendo en cuenta que en Motril, que vivió el fatídico hecho de la conocida como 'la carretera de la muerte' o 'la Desbandá', término utilizado por Queipo de Llano, otro genocida, en su proclama radiofónica.

Durante ese largo éxodo que arranca en Málaga, en Motril se vivió uno de los hechos más sangrantes, como fue la toma de la ciudad, pasando muchos de sus vecinos y vecinas a engrosar la riada humana que venía desde muchos kilómetros atrás. De ser, pensaban, lo que era un refugio seguro, su caída significó una importante aportación de personas de este pueblo a 'la carretera de la muerte' que buscaba salvarse de las tropas franquistas, ahora con el horizonte puesto en Almería. Algo que no consiguieron muchas de ellas al ser masacrados por las fuerzas fascistas españolas, alemanas e italianas.

Entre los primeros, se podría citar, el Informe del relator de Naciones Unidas, Pablo de Greiff, en su informe del 22 de julio de 2014 sobre la visita realizada a España, A/HRC/27/56/Add.1, párrafo primero, que se cita inclusive en la STS nº. 959/2020, 9 de Julio de 2020, Ponente: MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA, número de Recurso: 108/2019, de fecha 9 de Julio de 2020, sobre el desenterramiento de Franco, donde nos legó sus consideraciones sobre tan execrable y condenable época, y en resumen, dijo, que:

"La Guerra Civil española y los cuarenta años de dictadura que le siguieron dejaron un saldo colosal de víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario, incluyendo ejecuciones, tortura, detenciones arbitrarias, desapariciones, trabajo forzoso de presos, o exilio, entre otros. [...] Los esfuerzos por responder a los legados de la Guerra Civil y de la dictadura en casi todos los pilares del mandato han sido caracterizados por la fragmentación. Las medidas adoptadas no han respondido a una política de Estado consistente, incluyente y global en favor de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición".

Por su parte en multitud de ocasiones, al menos en seis, se han emitido Informes por parte de Amnistía Internacional, a saber:

'Poner fin al silencio y la injusticia. La deuda pendiente con las víctimas de la Guerra Civil española y del régimen franquista', de julio de 2005; 'Víctimas de la Guerra Civil y el franquismo: no hay derecho. Preocupaciones sobre el proyecto de ley de "derechos de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo"', de noviembre de 2006; 'Víctimas de la Guerra Civil y el régimen franquista: el desastre de los archivos, la privatización de la verdad', marzo de 2008; 'La obligación de investigar los crímenes del pasado y garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada durante la Guerra Civil y el franquismo', noviembre de 2008; 'Casos cerrados, heridas abiertas', mayo de 2012; 'El tiempo pasa, la impunidad permanece', junio de 2013.

Además, desde el 23 de noviembre de 2016, ^[1] donde ha denunciado que en España no se ha garantizado el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y familiares de la Guerra Civil y el franquismo. La organización manifiesta su preocupación ante el hecho de que el Estado español continúe aún desatendiendo las recomendaciones formuladas por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos, que le han instado de forma reiterada a adoptar medidas en favor de la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en relación con los crímenes de derecho internacional y las graves violaciones de derechos humanos acontecidas en el pasado.

Es comúnmente aceptado que "para poder pasar la página, hay que haberla leído antes". Y si nos quedamos sin esas páginas de la historia, como sin lugar a dudas es el de la moción que se ha rechazado, **'la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos civiles y políticos'**. Informe elaborado de conformidad con la decisión 1996/119 de la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección de las minorías de Naciones Unidas.

Así, con el objeto de prevenir futuras violaciones, un Estado tiene la obligación de demostrar su compromiso con los derechos humanos y adoptar todas las medidas necesarias para evitar que esas violaciones vuelvan a ser cometidas en el futuro. Las políticas de perdón y olvido de crímenes tan graves, como la tortura o la desaparición forzada, no son el camino para evitar que se cometan nuevas violaciones de derechos humanos, sino la vía más rápida de que éstos se repitan.

En España han sido numerosas las víctimas de persecución política, religiosa, racial, de ejecución extrajudicial, desaparición forzada, tortura, encarcelamiento arbitrario o condenas a muerte o penas crueles en procesos injustos. A muchas de ellas se les ha privado de los derechos a la verdad y a la justicia, como formas de reparación moral y medio idóneo para recuperar su dignidad.

Siguiendo el trabajo que está publicado en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2018, núm. 20-08, pp. 1-38. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-08.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 20-08 (2018), 14 junio] Marco normativo de la memoria histórica en España: legislación estatal y autonómica José Luis de la Cuesta y Miren Odriozola Universidad del País Vasco (UPV-EHU), se puede decir que el número de víctimas de la Guerra Civil española es una cuestión muy debatida, y a tales efectos se puede consultar el trabajo D. Solar, "Cifras controvertidas", El Mundo, 4 de septiembre de 2008, p. 21.

De acuerdo con Gabriel Jackson, La República española y la Guerra civil, Editorial Americana, México, 1967, p. 446, teniendo en cuenta la Guerra y la represión durante y después de la misma, el número de muertes supera el medio millón. De los cuáles, en las cunetas de nuestro país quedan más de 104.000 asesinadas, asesinados y desaparecidos y desaparecidas. Lo que nos hace tener el triste honor de ser el segundo en el mundo tras Camboya.

Resulta difícil también calcular el número de "niños robados", si bien puede decirse con seguridad que la sustracción de bebés nacidos en prisión y su entrega en adopción como si se tratara de bebés abandonados o huérfanos fue una práctica común durante la Guerra y la Dictadura. Puede consultarse el trabajo de M.A. Rodríguez Arias, El caso de los niños perdidos del franquismo: crimen contra la humanidad, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Vid. también, A. Gil Gil, "La sustracción y alteración de la filiación de menores durante la Guerra civil y el franquismo: aspectos penales", El Cronista del Estado social y democrático de Derecho, n. 1 (2009), pp. 54-63.

Tampoco puede olvidarse la amplia represión y represalias que siguieron a la Guerra Civil. Los textos oficiales de los propios golpistas franquistas ponen de manifiesto un contexto de auténtico genocidio.

J.A. Martín Pallín, en su trabajo "La ley que rompió el silencio", en J.A. Martín Pallín / R. Escudero Alday (eds.), Derecho y Memoria Histórica, ed. Trotta, Madrid, 2008, p. 24., reproduce en este sentido parte del Bando Militar del General Queipo de Llano del 24 de julio de 1936:

"Serán pasadas por las armas, sin formación de causa, las directivas de las organizaciones marxistas o comunistas que en el pueblo existan, y en el caso de no darse con tales directivos, serán ejecutados un número igual de afiliados, arbitrariamente elegidos".

El 13 de septiembre de 1936 todos los partidos políticos que no apoyaban el golpe militar fueron declarados ilegales, autorizándose a continuación la detención, reclusión e inhabilitación de las personas que, por su ideología, acciones o antecedentes políticos, pudieran suponer un peligro para el Estado.

El 9 de febrero de 1939 la Ley de Responsabilidades Políticas permitió el enjuiciamiento y la condena de quienes contribuyeron con graves acciones u omisiones a la llamada "subversión roja" o de quienes trataron de impedir la victoria del Movimiento Nacional.

En 1940, mediante el Decreto de 26 de abril de 1940, se le confirieron amplios poderes al Fiscal General del Tribunal Supremo para instruir la llamada Causa general, con objeto de recopilar todas las pruebas relativas a los crímenes cometidos en España durante el denominado período de “dominación roja”.

Entre 1939 y 1942, más de 200.000 personas fueron ejecutadas sin juicio previo o tras procesos sumarísimos o en Consejos de Guerra. Muchos murieron también como consecuencia de torturas, suicidio o enfermedades sin tratar en campos de concentración, en los que llegó a haber hasta 700.000 presos.

Más de 400.000 personas fueron asimismo encarceladas y aproximadamente 300.000 perdieron su empleo. La violencia, la represión y el terror eran “elementos estructurales” del régimen, según opina F. Moreno Gómez, “La represión en la posguerra”, en S. Juliá (ed.), Víctimas de la Guerra Civil, Temas de Hoy, Madrid, 1999, el cual contradecía frontalmente el orden internacional de los derechos humanos, como se recoge en el estudio “Los crímenes contra el Derecho Internacional cometidos durante la Guerra Civil y la Dictadura, vid. Sección Española de Amnistía Internacional, España: Poner fin al silencio y a la injusticia. La deuda pendiente con las víctimas de la Guerra civil española y del régimen franquista, 18 julio 2005, pp. 19 y _____ ss., _____ disponible _____ en <http://www.memoriacatalunya.org/assets/pdf/La%20deuda%20pendiente.pdf>”.

Y que, en 1939, ya había declarado que no eran constitutivos de delito los asesinatos y ejecuciones sumarias cometidos por los afines a la ideología del Movimiento Nacional. Si las conductas previstas en la Ley de Represión de la Masonería y del Comunismo (1 de marzo de 1940), en la Ley de Seguridad Nacional (29 de marzo de 1941) o en la Ley de Orden Público (30 de julio de 1959) eran consideradas delitos graves, se castigaban con pena capital o prisión de larga duración por tribunales de excepción, como el Tribunal para la Represión de la Masonería y del Comunismo, al que sucedió, en 1963, el Tribunal de Orden Público.

Por último, cabría mencionar que en la STS sobre el desenterramiento del dictador se dijo que:

Y es que resulta inevitable relacionarlo con la Guerra Civil y con el régimen político surgido de ella, consustancialmente incompatible con los fundamentos sobre los que la Constitución --que derogó expresamente las Leyes Fundamentales en lo que no las hubiera derogado ya la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política-- asienta la convivencia.

Una vez analizado lo anterior, nos vamos a referir a la ilegalidad de la decisión que se adopta, la cual, se toma con una falta de respeto al recuerdo, al reconocimiento, a la verdad y a la reparación de las víctimas del franquismo y sus familiares.

SEXTO.- En la moción nos referimos a algunos municipios, donde sus Corporaciones, siguiendo el camino que esta a la que pertenecemos debió seguir y no hizo, han

retirado las medallas que al genocida le habían otorgado los Ayuntamientos del régimen franquista. Por lo que, siguiendo el trabajo del profesor y profesora más arriba mencionados, en el apartado sobre la Ley 52/2007 de la Memoria Histórica, debemos aceptar que siguiendo las recomendaciones de la Comisión, el Gobierno envió al Parlamento un Proyecto con la denominación siguiente:

Proyecto de Ley por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (2006).

El Partido Popular manifestó inmediatamente su oposición, por entender que se trataba de un intento de reconstruir la "Memoria Histórica" y exigir responsabilidad por crímenes pasados, indicando que el Proyecto estaba animado por la venganza, era contrario al espíritu de la transición española, y corría el riesgo de reabrir heridas. Conviene recordar que Fraga Iribarne, ministro de Franco en la década de los sesenta, seguía siendo en esos momentos Presidente Honorario del Partido Popular, aquél que dijo que España era diferente, y vaya si lo fue como se demuestra con el acuerdo recurrido. Por otra parte, el miedo a reabrir los conflictos previos a la Guerra, especialmente entre los militares y la Guardia Civil, había sido una barrera infranqueable para muchas iniciativas a favor de estudiar las atrocidades cometidas durante la Dictadura franquista; y no cabe olvidar, además, que, un año antes de la victoria del Partido Socialista (1982), se produjo un intento de golpe de Estado en España. Todo ello tuvo una gran influencia en el modo en que el Gobierno socialista abordó las cuestiones más críticas. Los grupos que exigían verdad y justicia criticaron duramente el Proyecto de Ley, dado que no habían podido participar en la definición de su contenido (elaborado por el Gobierno tras consultar únicamente a académicos). Además, alegaron que el Proyecto continuaba la política de ocultación de los crímenes del franquismo y parecía declarar a ambos bandos de la Guerra Civil como igualmente culpables. La Ley 52/2007, que continúa en vigor, fue finalmente promulgada por el Rey el 26 de diciembre de 2007 y es conocida popularmente como la "Ley de Memoria Histórica".

Sobre el objeto y fines de dicha Ley, se manifiesta por el autor y autora del trabajo comentado que:

A) *Objetos y fines.*

El artículo 1 describe los principales fines de la Ley:

- "Fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales",
- "Reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura",

- "Promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar", y
- "Adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos".

Asimismo, la Ley busca fomentar "los valores y principios democráticos, facilitando el conocimiento de los hechos y circunstancias acaecidos durante la Guerra civil y la Dictadura, y asegurando la preservación de los documentos relacionados con ese período histórico y depositados en archivos públicos" (artículo 1.2).

B) *Dos declaraciones generales*

Tras establecer los citados fines, la Ley recoge dos declaraciones generales:

- El reconocimiento del "carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, y que de acuerdo con el artículo 2.2, estas razones "incluyen la pertenencia, colaboración o relación con partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares, minorías étnicas, sociedades secretas, logias masónicas y grupos de resistencia, así como el ejercicio de conductas vinculadas con opciones culturales, lingüísticas o de orientación sexual", durante la Guerra Civil, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura"; el artículo 2 añade a lo anterior "la injusticia que supuso el exilio de muchos españoles durante la Guerra Civil y la Dictadura".
- La declaración de la "ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos" constituidos durante la Guerra Civil, "para imponer, por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal", y sus resoluciones. También se afirma la ilegitimidad de las condenas y sanciones impuestas "durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución" (artículo 3.1 y 3.3).

El Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público y los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa son particularmente relevantes en este contexto, en tanto que su contrariedad a Derecho y su vulneración de "las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo" se subrayan expresamente en el artículo 3.2.

Pese a que algunos autores lo consideren innecesario o simplemente retórico, según opina J.A. García Amado, en la obra "Usos de la Historia y Legitimidad Constitucional", en J.A. Martín Pallín / R. Escudero Alday (eds.), Derecho y Memoria

Histórica, supra nota 7, p. 61; J.L. Porcar Orihuela, "Políticas de memoria en España", Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, n. 20 (2015), p. 66; R. Escudero Alday, "Los desaparecidos en España: víctimas de la represión franquista, símbolo de la transición y síntoma de una democracia imperfecta", en R. Escudero Alday / C. Pérez González (eds.), Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del Franquismo, ed. Trotta, Madrid, 2013, pp. 143 y ss, p. 66, (dado el contenido de la disposición derogatoria tercera de la Constitución de 1978), la disposición derogatoria de la Ley 52/2007 añade además una derogación formal de varios textos, incluyendo el Bando de Guerra, el Bando Militar y el Decreto del general Franco de 1 de noviembre de 1936.

A la luz de otros ejemplos europeos, no pocos autores critican el alcance puramente declarativo, L. Parejo Alfonso, "Administración pública y memoria histórica", en J.A. Martín Pallín / R. Escudero Alday (eds.), Derecho y Memoria Histórica, supra nota 7, p. 133, de las referencias a la ilegitimidad e injusticia de estos órganos (y sus decisiones) y la falta de precisión de unas disposiciones que deberían haberse visto acompañadas de la revisión o anulación formal y explícita de las resoluciones judiciales adoptadas por los mencionados tribunales, como la Ley alemana de 25 de agosto de 1998 y la Ley Federal suiza de 20 de junio de 2003. Sección Española de Amnistía Internacional, supra nota 10, p. 55; vid. también Martín Pallín, J.A. Martín Pallín, "La ley que rompió el silencio", en J.A. Martín Pallín / R. Escudero Alday (eds.), Derecho y Memoria Histórica, ed. Trotta, Madrid, 2008, p. 24, p. 38.

Como se explicará más adelante, el Gobierno español invocó razones de "seguridad jurídica" Desde una perspectiva muy crítica, R. Escudero Alday, "La declaración de ilegitimidad de los tribunales franquistas: una vía para la nulidad de sus sentencias", en J.A. Martín Pallín / R. Escudero Alday (eds.), Derecho y Memoria Histórica, supra nota 7, p. 230, para evitar aprobar una declaración con dichas características.

Siguen su estudio, en la obra publicada, y más arriba citada, los nombrados profesor y profesora, opinando sobre la Ley 2/2017, de Memoria Histórica y Democrática, que en el Preámbulo de la Ley 2/2017, de Memoria Histórica y Democrática (promulgada el 28 de marzo de 2017 y publicada en el Boletín de la Junta de Andalucía el 3 de abril de 2017) subraya las obligaciones internacionales de los Estados en la lucha contra la impunidad, la ilegitimidad del Estado franquista – calificado por la Resolución 39(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas como un "régimen de carácter fascista, establecido en gran parte gracias a la ayuda recibida de la Alemania nazi de Hitler y de la Italia fascista de Mussolini"– y la importancia cuantitativa y cualitativa de las desapariciones forzadas que se produjeron en aquel período, las cuales, para su Exposición de Motivos, constituyen "crímenes contra la humanidad" y han de ser tratadas como tales, algo que no ha sido suficientemente realizado.

Partiendo de la experiencia del Gobierno andaluz, que desde finales de la década de los noventa aprobó normas diversas dirigidas a la reparación de los presos y personas que sufrieron represión política –y, en particular, para el establecimiento de un protocolo andaluz de exhumaciones, la recuperación de los restos inhumados

en fosas anónimas, la promoción de la verdad y esclarecimiento de la represión, la elaboración de un mapa andaluz de fosas, monumentos y lugares de la memoria; la digitalización de archivos; la creación de unidades administrativas..., exponiendo que dos Decretos merecen particular mención por parte de la Exposición de Motivos: el Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil española y la Posguerra; y el Decreto 372/2010, de 21 de septiembre, por medio del cual se establecían indemnizaciones a mujeres que sufrieron formas de represión en su honor, intimidad y propia imagen.

Y, aún más, que la Ley establece las bases de "la regulación de las políticas públicas para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía" (art. 1). También busca asegurar el derecho de los ciudadanos a conocer la verdad, así como proteger, conservar y difundir, "como legado cultural de Andalucía", la Memoria Democrática relativa a la Segunda República, la Guerra Civil, la Dictadura franquista y la transición a la democracia (hasta la entrada en vigor del primer Estatuto de Autonomía para Andalucía).

Principios generales de la Ley son (art. 2), por una parte, la verdad, la justicia y la reparación y, por otra, "los valores democráticos de concordia, convivencia, pluralismo político, defensa de los derechos humanos, cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres".

Conforme al artículo 3, el Gobierno Andaluz debe adoptar las medidas de acción positiva necesarias para hacer efectivos los siguientes derechos:

- a) El derecho a conocer, a la luz del principio de verdad, la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, así como el deber de facilitar a las víctimas andaluzas y a sus familiares la búsqueda y el esclarecimiento de los hechos de violencia o persecución que padecieron por su lucha por los derechos y libertades.
- b) El derecho a investigar, en aplicación del principio de justicia, los hechos de violencia o persecución que padecieron andaluces y andaluzas durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista por su lucha por los derechos y libertades.
- c) El derecho a la reparación plena, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido, que supone la aplicación de medidas individuales y colectivas, la reparación moral, así como las de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción".

De conformidad con la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (16 diciembre 2005), se declara la condición de víctimas de cuantas personas andaluzas, "individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y libertades públicas, como consecuencia de acciones u omisiones que violan las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos durante el período que abarca la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978",

en "su lucha por los derechos y libertades del pueblo andaluz". También reciben la consideración de víctimas "los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa" y cuantos sufrieran "daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización" (art. 4 b).

Los títulos I y II de la Ley se centran, respectivamente, en la identificación y la reparación de las víctimas. El Título I regula el establecimiento de un completo censo (art. 6) y mapas de fosas (art.7), ordenando las actividades, programas, procedimientos y protocolos a seguir en la localización, exhumación, identificación y traslado de los restos mortales, facilitando el acceso a los lugares (art. 11) y previendo la creación de un banco de ADN (art. 13.3).

Se urge, asimismo, al departamento competente en memoria histórica a denunciar ante los tribunales (directamente o a través del gabinete jurídico de la Junta de Andalucía) "la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones, identificaciones o en relación con los hallazgos", y solicitar, en su caso, "la personación del Gabinete Jurídico en representación de la Administración de la Junta de Andalucía en aquellos procedimientos en los que no haya sido denunciante" (art. 14).

Aún más, la disposición adicional cuarta, ordena al Gobierno andaluz a "instar(á) al Gobierno del Estado a la adopción de medidas de todo orden que procedan para hacer efectiva la reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron condenas o sanciones de carácter personal por tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos, civiles o militares, como las sentencias de los Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo o del Tribunal del Orden Público (TOP), por causa de la lucha en defensa de los derechos y libertades del pueblo andaluz, durante la Dictadura franquista o la Transición hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978".

En el Título II el art. 17 declara al 14 de junio como el Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura. Se recogen a su vez otras medidas específicas de reconocimiento y reparación de las víctimas (Cap. I), se institucionalizan los "Lugares y Senderos de la Memoria Democrática" (Cap. II: arts. 21-31) y se ordena a la Administración pública andaluza la prevención de los actos y retirada (en 12 meses) de los símbolos contrarios a la memoria histórica y democrática (Cap. III), y entre ellos, particularmente y por considerarlos asimismo contrarios a la dignidad de las víctimas, "la exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial" (art. 32.1), prohibiendo que los individuos y entidades sancionados conforme al Título VI puedan beneficiarse de subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas (art. 33).

El artículo 15 ordena a la Administración andaluza la promoción de medidas dirigidas a la reparación de las víctimas y organizaciones activas en la defensa de la democracia, así como la realización de estudios e investigaciones científicas, conferencias y publicaciones, que habrán de prestar singular atención a "la

experiencia específica de las mujeres en el ámbito de la memoria democrática” (Art. 20); también se contempla la realización de homenajes, monumentos o elementos análogos y el apoyo a las entidades locales, universidades y organizaciones memorialistas. Además, el Plan Andaluz de Memoria Democrática ha de incorporar acciones de “reconocimiento y reparación de las víctimas, así como a las instituciones andaluzas, fuerzas del orden público y organizaciones sociales que se opusieron al golpe militar y lucharon en defensa de la legalidad democrática republicana durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista” (art. 16), haciendo “copartícipes de las medidas de reconocimiento y reparación a las organizaciones que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio” (art. 19).

El Título III regula la protección, preservación y adquisición de documentos de la Memoria Democrática de Andalucía y el derecho de acceso a los mismos (art. 37). Se prevé igualmente una investigación sobre la desaparición de fondos documentales públicos en Andalucía durante el período de memoria democrática, debiendo el Gobierno andaluz implementar las medidas necesarias para la recuperación de documentos confiscados durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista, asegurando su traslado e incorporación al Archivo General de Andalucía (disposición adicional tercera). El Título IV se dedica al reconocimiento del papel y relevancia de las asociaciones y fundaciones que desarrollan su actividad en este ámbito, y a las que se declara merecedoras de apoyo (art. 42). Como órganos consultivos y para facilitar la participación de las entidades memorialistas, se crea el Consejo Andaluz de la Memoria Histórica y Democrática y un grupo de trabajo o comisión independiente encargado de recopilar materiales y elaborar un informe consistente, incluyente y global en favor de la verdad, reparación y la garantía de no repetición sobre la represión franquista en Andalucía (arts. 40-41). Para la adecuada actualización y organización administrativa en esta materia (Tít. V) se confía en el Plan Andaluz de Memoria Democrática (art. 43) y en la labor del Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía (art. 45). Se subraya de modo particular la importancia de las acciones a desarrollar en el campo educativo para reforzar los valores democráticos y la colaboración, a tal efecto, de las universidades, centros de profesores, entidades memorialistas, los medios de comunicación públicos y las entidades locales (Tít. V, Cap. III). El último título de la Ley 2/2017 (Tít. VI) regula las infracciones y sanciones, la competencia sancionadora y el procedimiento a respetar en esta materia.

Igualmente, se recomienda la lectura del trabajo publicado en la red por Alicia Cárdenas Córdón, Doctoranda en Derecho Constitucional Universidad de Córdoba, El marco legislativo sobre Memoria Democrática en España: un análisis de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, donde se establecen una serie de consideraciones relevantes y de adecuado interés.

Así como también en el trabajo publicado en Red de la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología Artículos ISSN 1695-0194 RECPC 14-12 (2012) de la Profesora Titular de Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid D^a. Araceli Manjón-Cabeza Olmeda, titulado 2012: Las posibilidades legales de la Memoria Histórica.

SÉPTIMO.- Analizado lo que en el ordinal anterior se ha recogido, vamos a

continuación a desmenuzar lo que distintos Tribunales de Justicia han resuelto sobre la cuestión objeto de nuestra moción, y que es recurrida mediante estas breves notas articuladas en el presente recurso.

En el Fundamento de Derecho QUINTO de la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres, de fecha: 30/10/2018 N° de Recurso: 114/2018 N° de Resolución: 177/2018, Ponente Ilmo. Sr. D. CASIANO ROJAS POZO se dijo que:

El artículo 1.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que el objeto de la norma es adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir los elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales.

Y continúa afirmando, en dicha fundamentación, refiriéndose al escudo preconstitucional que estaba colocado en la fachada del Ayuntamiento, pero aplicable al supuesto objeto de este recurso, que:

Asimismo, el escudo y la placa están situados en una zona claramente visible de la fachada del Ayuntamiento, lo que junto a su tamaño, configuración y leyenda, supone un signo emblemático del anterior régimen, quedando subsumido en el ámbito objetivo establecido en el artículo 15.1, en relación con el artículo 1.1, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Sentencia nº. 140/2019, 27 de Marzo de 2019 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, Ponente Ilmo. Sr. D. José Ramón Giménez Cabezón, número de Recurso: 1230/2017,

Sobre dicho artº 15 podemos citar, entre otras, como más cercanas en el tiempo, en primer lugar la STSJ Navarra, Sección 1ª, de 19 de septiembre de 2014 (Apelación 120/14 - ROJ 912-), sobre la que volveremos.

Como resumen de la misma, recogemos que dicha sentencia estima que no se ha ganado el derecho a retirar el monolito por silencio positivo, no porque sea un bien de dominio público, como sostenía la sentencia apelada, sino por el contrario porque el procedimiento previsto en la Ley de Memoria Histórica, obliga a las Administraciones a actuar de oficio.

El hecho de que sea el particular quien inste a la administración a aplicar el procedimiento no convierte a dicha solicitud en un procedimiento a instancias del interesado. No obstante, en la actualidad al haberse suprimido inscripciones y escudos, el monolito, se reduce a una piedra, con una cruz, el escudo del Ayuntamiento, y los nombres y apellidos de las personas lo que no implica por sí solo exaltación del franquismo.

También podemos citar en estas materias las SSTSJ de Castilla-León de 15.03.18 (ROJ 1863), siendo parte el Ayuntamiento de Salamanca y relativa a símbolos de la ciudad afectados por dicha Ley 52/07, así como las precedentes de

2.06.17 (ROJ 2104), 21.04.17 (ROJ 1635), 30.10.15 (ROJ 5074) y 17.04.15 (ROJ 1585); también las STSJ Navarra de 10.01.19 (ROJ 1/19); Extremadura 30.10.18 (ROJ 1020) y 18.05.17; Galicia de 5.02.15; País Vasco de 19.09.16; Canarias de 29.11.17; Andalucía de 7.04.14 y, por último Valencia de 2.02.18, 25.01.18, 10.01.18, 27.12.17 y 5.05.17.

Y continúa estableciendo en la misma Fundamentación Legal, que:

Añadimos que, respecto a la jurisprudencia interpretativa y/o aplicativa del transcrito artº15 de la misma, tenemos que, a título de ejemplo, la dicha STSJ Navarra de 19 de septiembre de 2014, entre otras en el mismo sentido, señala también:

"SEGUNDO.- El hecho de que la primera actuación en el procedimiento sea un escrito de un particular, con una pretensión determinada, no implica que dicho procedimiento tenga la consideración de iniciado a instancias del interesado, como si, por ejemplo, de una licencia se tratase. Aquí existe un procedimiento, regulado en la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, que obliga a las Administraciones públicas a actuar en casos en los que se entienda vulnerada dicha norma, es decir, existe una obligación de actuar de oficio.

El hecho de que un interesado, un particular, inste a la administración a aplicar tal procedimiento, no convierte a dicha solicitud en un procedimiento a instancias del interesado, y así lo ha señalado reiterada Jurisprudencia.

Dicha Ley 52/2007, establece en su Artículo 15 que: "1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas". Es decir, la norma obliga a las Administraciones públicas a intervenir, a incoar un procedimiento de oficio cuando se den las condiciones y circunstancias necesarias, y por ello no puede decirse que estemos ante un procedimiento iniciado a instancias de interesado, por lo que no es de aplicación el mencionado Artículo 43 de la Ley 30/1992 ...".

En parecido sentido sobre la interpretación del art. 15 de la LMH, se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sentencia nº. 530/2019, de 18 de Octubre de 2019, Ponente: Carlos Altarriba Cano. Y la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia nº. 302/2020, de 5 de Marzo de 2020, Ponente: María Antonia Lallana Dupla, número de Recurso: 406/2019. El STSJ Aragón, con cita de la de Navarra antes aludida, en la Sentencia nº 488/2019, de 30 de Diciembre de 2019, Ponente: Javier Albar García, número de Recurso: 70/2017. Y la STSJ Extremadura 177/2018, 30 de Octubre de 2018, Ponente: Casiano Rojas Pozo, número de Recurso: 114/2018. Y el STSJ Castilla-La Mancha, en la Sentencia nº 81/2019, de 8 de Abril de 2019, Ponente: Ilmo. Sr. D. Guillermo Benito Palenciano Osa, número de Recurso: 356/2017.

Sobre la retirada de la medalla de la ciudad de Madrid al dictador, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso, Sección: 2, en

la Sentencia de fecha: 31/05/2012, nº de Recurso: 938/2010, nº de Resolución: 858/2012, Ponente Ilma. Sra. D^a. Fátima Blanca de la Cruz Mera, en la que se desestimó el recurso de la fundación Francisco Franco para que se anulase el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Madrid sobre la retirada de dos medallas que en su día le había concedido la Corporación Municipal capitalina. Y la Sala de lo Contencioso Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, en Sentencia nº. 51/2020, de 6 de Marzo de 2020, Ponente: María Begonia González García, número de Recurso 189/2019, se pronunció, en análisis de los arts. 15.1 y 2 de la LMH, sobre la retirada de la medalla de la ciudad de Burgos a un destacado franquista.

OCTAVO.- En relación a los pronunciamientos del Sr. Defensor del Pueblo Andaluz sobre la LMHA, en la Resolución formulada en la queja 19/0906 dirigida a Ayuntamiento de Córdoba, dijo, y que por su relevancia la transcribimos de forma íntegra, que:

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 5 de marzo de 2019 el Defensor del Pueblo Andaluz acordó admitir a trámite la queja promovida por (...) relativa a la presencia de símbolos contrarios a la normativa de Memoria Democrática ante el ayuntamiento de Córdoba. Dicha admisión de la queja supuso la petición de información dirigida ante ese organismo en los siguientes términos:

"Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha recibido comunicación que ha sido registrada con el número arriba indicado, donde nos expone la "INACCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA sobre el desmontaje de la gran cruz de los caídos de la ciudad que a pesar de las continuas peticiones (ADJUNTO ÚLTIMA PETICIÓN DE 2015) aún sigue en el mismo lugar (Frente a la Delegación del Gobierno, la Audiencia Provincial, ...)"

Dicha petición habría sido cursada en varias ocasiones y, en concreto, mediante escrito dirigido a la Alcaldesa de Córdoba y que se registró de entrada con fecha 23 de Junio de 2015 en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en Sevilla.

Estudiada dicha comunicación, hemos procedido a admitir a trámite como queja ya que consideramos que, en principio, reúne los requisitos establecidos en la Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre). En consecuencia, procedemos a poner en marcha las actuaciones ante los organismos administrativos correspondientes para investigar los hechos que motivan tal reclamación.

En base a los artículos 18.1 y 19.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, solicitamos formalmente la colaboración de ese organismo mediante la remisión del informe junto a la documentación oportuna que permitan el esclarecimiento de los motivos de la queja tramitada".

2.- Con fecha 3 de junio de 2019, el Ayuntamiento, a través del Coordinador de la Presidencia, remitió un informe en el que se señala:

"1.- Que el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, según lo establecido en la Ley de Memoria Democrática de Andalucía, está cumpliendo, en la medida de sus competencias, con los recursos técnicos, humanos y económicos disponibles con lo establecido en la citada Ley.

2.- Asimismo, el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, creó por acuerdo plenario nº 66/16, de fecha de 15 de marzo de 2016, la Comisión Municipal de Memoria Histórica.

3.- Dicha Comisión establece, como tareas a desarrollar por el Ayuntamiento de Córdoba, la actuación en fosas, metodología de trabajo a través de la firma de Convenios de Colaboración con otras Administraciones e Instituciones, la eliminación de la Simbología franquista, y los lugares de Memoria de la Represión de la resistencia contra la represión franquista.

Por tanto, y dando cumplimiento al dictamen de la Comisión Municipal de Memoria Democrática, el Ayuntamiento de Córdoba viene desarrollando y cumpliendo con las tareas encomendadas en esta materia, y así se ha procedido a actuar en el callejero municipal, se ha llevado a cabo, en colaboración con otras instituciones, la investigación histórica en las fosas de los cementerios municipales, intervenciones y trabajos de localización y recuperación de los cuerpos de las víctimas de la Guerra Civil y la Posguerra y que pudieron hallarse en los cementerios de San Rafael y de la Salud.

La intención, del Ayuntamiento de Córdoba sigue siendo, por tanto, la de dar cumplimiento a la Ley de Memoria Democrática de Andalucía y al dictamen de la Comisión Municipal de Memoria Democrática y asimismo de iniciar los trámites administrativos y legales oportunos para poder iniciar el Expediente administrativo necesario para poder llevar a efecto la actuación demandada".

3.- Con el fin de disponer de la aportación de la entidad ciudadana implicada, entendimos procedente dar traslado del informe para atender las alegaciones o manifestaciones que, en su caso, quisieran expresar, viniendo a ratificar el contenido y alcance de la queja inicialmente presentada. Analizado el contenido de su información, hemos de ofrecerles a la luz de los datos las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La cuestión analizada viene a centrarse en las acciones concretas de cumplimiento de las previsiones recogidas por la normativa de Memoria Democrática en lo referente a la retirada de símbolos, actos o referencias contrarios a los contenidos de dicha legislación.

Efectivamente, la Ley 2/2017, de 28 de Marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía determina en su artículo 32. Elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática:

«1. La exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al

régimen dictatorial, se considera contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas».

A partir de dicha consideración de «elemento contrario a la Memoria Democrática», la legislación ordena su identificación y posterior retirada. La legislación andaluza reproduce, en este particular asunto, las pautas indicadas en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, de Memoria Histórica, aprobada por las Cortes Generales, con el objetivo de reconocimiento y reparación de las víctimas.

De hecho, estas actuaciones reparadoras han ocupado una parte significativa de las actividades de las Administraciones Públicas, en especial Ayuntamientos, en orden a la aplicación de medidas específicas prevista por esta normativa, que ha necesitado de un particular desarrollo.

Así, a nivel estatal citamos la Orden del Ministerio de Cultura CUL/3190/2008, de 6 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 31 de octubre de 2008, por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes (BOE 7-XI-2008) y la Orden del Ministerio de Cultura CUL/459/2009, de 19 de febrero, por la que se crea y regula la Comisión Técnica de Expertos para la valoración de los supuestos determinantes de la excepcionalidad en la retirada de símbolos (BOE 28-II-2009).

También, Andalucía ha desarrollado estos aspectos técnicos desde la aprobación de la Ley 2/2017 que establece la intervención preceptiva del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía y la creación de un Grupo de Trabajo para la valoración y estudios técnicos por personas expertas sobre los expedientes incoados. En concreto, dicho Consejo se crea mediante Decreto 93/2018 de 22 de Mayo y el Grupo de Trabajo se regula por Orden de 10 de Octubre de 2018 y se constituye por primera vez el día 6 de Noviembre, una vez designados sus componentes.

Entre tanto, hemos de reseñar la destacada aplicación que se ha venido realizando en multitud de municipios de Andalucía, también en el contexto estatal, para adecuar mucha de esta simbología en la identificación de calles, espacios públicos, así como en monumentos o signos externos de exaltación antidemocrática.

En este particular aspecto, creemos oportuno reseñar la valoración que realiza el Informe de Seguimiento de la Ley 2/2017 de Memoria Democrática de Andalucía (página 64):

“12. RETIRADA O ELIMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONTRARIOS A LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA.

El artículo 32.11 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, establece que la Consejería competente en materia de memoria democrática incluirá en el informe anual de seguimiento previsto en el artículo 44 un apartado específico sobre el cumplimiento de la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía. En este sentido es necesario reseñar, como ya se ha hecho en el apartado correspondiente al Desarrollo normativo de la Ley, que durante este año se ha estado tramitando el proyecto de Decreto

sobre elementos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía. Actualmente se encuentra pendiente del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, tras acordar su remisión al mismo la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión de 12 de noviembre de 2018. Como es sabido, este Decreto desarrolla el Capítulo III del Título II de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, relativo a los símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, y particularmente crea y regula una pieza clave como es el Comité Técnico para la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática que no hayan sido retirados o eliminados voluntariamente, conforme a lo dispuesto en el apartado 6º del artículo 32.

Efectivamente, el comité técnico tendrá la finalidad de asesorar a la Consejería competente en materia de memoria democrática en esta materia, y para ello estará compuesto por historiadores o historiadoras expertas en materia de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, vinculadas a Universidades andaluzas, y por una persona empleada pública, a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. Entre sus importantes funciones están las siguientes:

- Elaboración del fichero de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que deben ser retirados o eliminados, y actualización periódica del fichero.
- Valoración en los supuestos en que dichos elementos deban mantenerse por razones artísticas, arquitectónicas y artístico-religiosas, así como sobre la conveniencia de incluir en ese supuesto una propuesta orientada a paliar la finalidad o efecto de conmemoración, exaltación o enaltecimiento del golpe militar de 1936, la Guerra Civil, así como el régimen dictatorial franquista.
- Informar sobre la conveniencia de recibir en depósito un elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que debe retirarse, según lo previsto en el artículo 34 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.
- Informar las consultas que se planteen por las consejerías y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía sobre la conformidad con la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía de las denominaciones específicas de los centros que sean de su titularidad o se incluyan en el ámbito de su competencia.
- Aquellas otras que pueda encomendar la Consejería competente en memoria democrática sobre cualquier cuestión objeto del Capítulo III del Título II de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

Así, la relación que elabore el Comité Técnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.6 de la Ley, constituirá un Fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, de carácter público y accesible en la web de la Consejería competente en materia de memoria democrática, que contenga los datos de identificación de cada elemento y la justificación de su inclusión y Democrática, con al menos las siguientes determinaciones por cada elemento considerado contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía:

- Descripción física del elemento, con fotografía y ubicación georreferenciada.
- Determinación acerca de si el elemento se encuentra integrado en un inmueble de titularidad pública o privada, así como la persona titular del mismo.
- Valoración de su significación histórica y, en su caso, de si concurren razones artísticas, arquitectónicas y artístico-religiosas para su mantenimiento.
- Fechas de incorporación de cada elemento.

- *Notificación a las personas titulares de la orden de retirada o eliminación y ejecución de la misma.*

Por último, se establece un procedimiento para la inclusión en el fichero y retirada y eliminación de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, que contempla las necesarias garantías jurídicas. Así, se regula el contenido necesario de las denuncias, la participación del Comité Técnico con la emisión de un informe preceptivo que dictamine la retirada o no del elemento en cuestión, así como la emisión del informe técnico jurídico vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, en los supuestos a los que a que se refiere el artículo 32.3 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, o en los casos en que el elemento se encuentre integrado en un bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

En todo caso, se dará trámite de audiencia a las personas interesadas y, con carácter previo a la resolución de la Dirección General competente en materia de memoria democrática, el Comité técnico emitirá informe de carácter vinculante sobre la inclusión en el fichero y la retirada o eliminación del elemento. Como se ha reseñado en el apartado de este informe sobre Actuaciones de las Entidades Locales andaluzas, desde la Junta de Andalucía se ha mantenido abierto un canal de comunicación permanente con las entidades locales andaluzas, dada la implicación esencial de las mismas en este capítulo, con arreglo a lo establecido en la Ley.

En ese contexto, desde la entrada en vigor de la Ley, tanto desde la Dirección General de Memoria Democrática como desde las Oficinas de Atención a las Víctimas, se han atendido cuantas consultas o peticiones sobre el particular se han realizado, no ya sólo de Ayuntamientos, sino también de particulares o colectivos, relativas a elementos cuya exhibición pública pudiera ser considerada contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas”.

Segunda.- *Volviendo al motivo principal de la queja presentada por la entidad memorialista (...), en el caso de la presencia de la “Gran Cruz de los Caídos” en Córdoba, su Ayuntamiento a través de su Coordinador de la Presidencia, remitió informe en el que se señala:*

“1.- Que el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, según lo establecido en la Ley de Memoria Democrática de Andalucía, está cumpliendo, en la medida de sus competencias, con los recursos técnicos, humanos y económicos disponibles con lo establecido en la citada Ley.

2.- Asimismo, el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, creó por acuerdo plenario nº 66/16, de fecha de 15 de marzo de 2016, la Comisión Municipal de Memoria Histórica”.

Efectivamente, la Comisión Técnica creada en el seno de la Corporación emite su informe técnico, que es conocido por el pleno del 13 de Febrero de 2018, en el que aborda las aportaciones específicas sobre la cuestión de la simbología. En concreto se recoge:

“(...) La Comisión PROPONE:

1º.- Eliminación de los símbolos franquistas y del Movimiento Nacional representados por las placas indicativas de viviendas de promoción pública en las que aparece el escudo con referencias a la simbología franquista.

2º.- *Propuesta de cambio de nomenclatura de las calles de nuestra ciudad rotuladas con el nombre de personas que están relacionadas con el golpe de estado contra la República del 18 de julio de 1936 y con la implantación, institucionalización y desarrollo del régimen dictatorial franquista. En este punto la Comisión Propone que se ponga en marcha una campaña de sensibilización y conocimiento de nuestra Historia a través de las Redes Municipales y de los órganos de participación ciudadana.*

3º.- *Retirada de la Cruz de los Caídos, situada en la Plaza de la Constitución de nuestra ciudad.*

4º.- *Toma en consideración de las siguientes propuestas: (...)*

Al igual que se ha calificado en numerosos casos y precedentes, la denominada "Cruz de los Caídos" ha constituido un «símbolo contrario a la Memoria» erigido, en muchos casos, con vocación monumental en exaltación del bando vencedor de la guerra civil protagonista de la sublevación militar, en el que se acostumbraba a identificar los fallecidos de dicho bando. Acorde con este significado, las acciones de retirada de estos elementos han constituido una de las acciones más consolidadas en la tarea de eliminación de la simbología afectada por la normativa memorialista.

Cierto es que algunas de estas situaciones han provocado una cierta litigiosidad que se ha expresado en alguna referencia judicial. Citamos así la Sentencia del TSJ Galicia, sala contenciosa, sección segunda nº 0054/2015, recurso de apelación 4441/2014 en cuyo voto particular se señala:

"(...) 4º. La Ley dice que las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura;"conmemorativas" -art. 15-, sin distinción. La cruz -figura formada de dos líneas que se atraviesan o cortan perpendicularmente (significado RAE)- forma el conjunto monumental -agregado de varias cosas (significado RAE)-; aún antes, es la palabra con que es designado el conjunto -"un conjunto monumental promovido, proyectado y utilizado (...) con la finalidad de exaltación de la sublevación militar (...) y de la dictadura (...) en el que perdura el elemento principal que define su naturaleza y significado (la Cruz)", en términos de la sentencia, indiscutidos. En tal sentido, "A pesar de la retirada (...) de la simbología accesorio (...) no puede considerarse desvirtuada su naturaleza original, en cuanto permanece el elemento principal que definía y define la naturaleza del conjunto arquitectónico, esto es, la Cruz erigida con un significado (...)", también en términos de la sentencia. Entiendo, como entendió el Juez, que la Cruz ha de ser retirada.

5º. Porque, y así lo dice también la sentencia, así lo dispone la Ley -una ley del año 2007, se destaca ahora-

6º. No corresponde a los Tribunales hacer más juicio".

En todo caso, y reiterando el argumento ya citado, la práctica de la retirada de esta tipología de monumentos de exaltación se ha acometido en multitud de supuestos, como hemos citado en el Informe de Seguimiento, asumiendo el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico.

No es el caso de la ciudad de Córdoba. El contenido esencial expresado en el escrito de queja relata la circunstancia real y constatable, por evidente, del mantenimiento de un elemento simbólico que: permanece instalado en unas dimensiones elocuentes; que está definido como "símbolo de exaltación», contrario a la normativa; y que ha sido ratificado técnicamente por el organismo creado al efecto por la Administración responsable.

Debemos recordar que, aunque venimos aludiendo a los contenidos de la Ley 2/2017, de Memoria Democrática de Andalucía, el mandato legal en relación con la retirada de esta simbología viene ya establecido por el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, de Memoria Histórica, aprobada por las Cortes Generales. A lo que se suma las peticiones reiteradas que la entidad promotora de la queja viene requiriendo al Ayuntamiento en sucesivos escritos desde 2012.

Ante la información facilitada de que *"La intención del Ayuntamiento de Córdoba sigue siendo, por tanto, la de dar cumplimiento a la Ley de Memoria Democrática de Andalucía y al dictamen de la Comisión Municipal de Memoria Democrática y asimismo de iniciar los trámites administrativos y legales oportunos para poder iniciar el Expediente administrativo necesario para poder llevar a efecto la actuación demandada"*, sólo falta que se cumpla en sus términos y dicha instalación sea retirada en obediencia a la Ley.

Tercera.- Como conclusión, podemos incidir en que la legislación en materia de Memoria Democrática persigue alcanzar los objetivos de «velar por la salvaguarda, conocimiento y difusión de los hechos acaecidos, así como la protección, conservación y difusión de la dicha Memoria como legado cultural, en el período que abarca la Segunda República, la Guerra Civil, la Dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del primer Estatuto de Autonomía para Andalucía».

Para alcanzar dichos objetivos, la normativa establece un despliegue de medidas previstas y un conjunto de actuaciones complejas que han aconsejado la elaboración de técnicas de planificación en los términos que recoge el I Plan Andaluz de Memoria Democrática 2018-2020, aprobado por Consejo de Gobierno de 13 de Noviembre de 2018 (PAMD).

Efectivamente, la norma establece unas tareas de diversa complejidad, en materias como búsqueda y actuaciones de fosas, identidad de víctimas, acciones de reparación y reconocimiento, etc., que exigen el despliegue de medios y esfuerzos dilatados en el tiempo. En otros supuestos, las medidas se definen de una manera más concisa y evidente, en particular las que persiguen superar actos de exaltación de ideologías totalitarias y antidemocráticas a través de la retirada de elementos simbólicos definidos en la norma (ver Acción 1.1.4. PAMD, página 88).

En aplicación de dicha normativa, la retirada de la "Cruz de los Caídos" constituye un mandato definido por ley y dirigido a los poderes públicos sujetos la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de las anteriores Consideraciones, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha acordado dirigir a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Córdoba las siguientes.

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO para el cumplimiento de la normativa citada en materia de Memoria Histórica y Democrática definida por la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, de Memoria Histórica, aprobada por las Cortes Generales y Ley 2/2017, de 28 de marzo de Memoria Democrática de Andalucía.

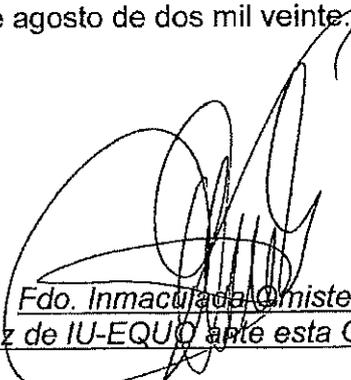
RECOMENDACIÓN para que se ejecute la retirada de la "Gran Cruz de los Caídos" de la ciudad de Córdoba, como símbolo contrario a la legislación vigente, dando cuenta de las actuaciones específicas dirigidas hasta el cumplimiento de dicha obligación.

NOVENO.- En concordancia con todo lo analizado, este recurso se deberá estimar para restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, ya que lo contrario no sólo iría contra las normas vigentes en materia de Memoria Histórica sino que, inclusive, al mantener una medalla de la ciudad en reconocimiento a un genocida dictador a pesar de lo que se ha analizado, podría ser constitutivo de delito, por lo que se pondrían los hechos en conocimiento de la Fiscalía de Granada para que actuase en consecuencia.

Por todo ello procede y,

SOLICITO: Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, en su consecuencia, por FORMALIZADO en tiempo y forma legal RECURSO PROCEDENTE contra el acuerdo al comienzo mencionado, y con ESTIMACIÓN de dicho recurso, REVOQUE la recurrida por nula de pleno derecho, y a contrario imperio, proceda a acordar la RETIRADA de la medalla de la ciudad al genocida y dictador Francisco Franco, tal y como se solicitaba en la moción rechazada.

Es justicia que pido en Motril a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.


Fdo. Inmaculada Gimiste Fernández.
Portavoz de IU-EQUO ante esta Corporación.